



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, trece de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00893-00

Mediante providencia de fecha 6 de noviembre de 2020, se libró orden de pago dentro de la presente actuación, a favor de **Sociedad Bayport Colombia S.A.** contra **Edgar Sadiel Navia Contreras**, por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado, se notificó conforme lo preceptuado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, como se desprende de la actuación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditara el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra **Edgar Sadiel Navia Contreras**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas a la ejecutada. Señálese como agencias en derecho \$850.000,00.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 143 de fecha
14-SEPTIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

330974625616d6b11c13cc9f3d7287d0f6a908dfc8e1d6e07eb75dbb5b

dfc4bb

Documento generado en 13/09/2021 07:52:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, trece de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01141-00

Encontrándose el asunto para resolver, se advierte que se incurrió en error al emitir la orden de apremio ejecutivo, en cuanto a la tasa aplicable a la obligación que aquí se ejecuta, toda vez que se hizo referencia a la certificada trimestralmente por la Superintendencia Financiera, cuando en realidad corresponde a la certificada de forma mensual por dicha entidad.

En efecto, revisada la normatividad que rige la materia, se evidencia que asuntos de este tipo le es aplicable la tasa de interés para crédito de consumo y ordinario la cual es certificada por la Superfinanciera de forma mensual.

Siendo lo anterior así, advertido el yerro cometido y en aras de evitar incurrir en eventuales irregularidades, este Despacho, al amparo del artículo 286 del Código General del Proceso, procede a corregir el numeral 3 del proveído calendado 11 de noviembre de 2020, proferido en el *sub-lite*, mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado **resuelve**:

PRIMERO: Corregir el numeral 3 del proveído calendado 11 de noviembre de 2020, para indicar que, en ambos casos, intereses de mora deberá liquidarse a la **tasa máxima fluctuante certificada** por la Superintendencia Financiera y no como inicialmente se indicó

SEGUNDO: En lo demás, el auto permanece incólume.

TERCERO: Notificar esta decisión a las partes, mediante anotación en estado, ello atendiendo que en el asunto ya se encuentra integrado el contradictorio.

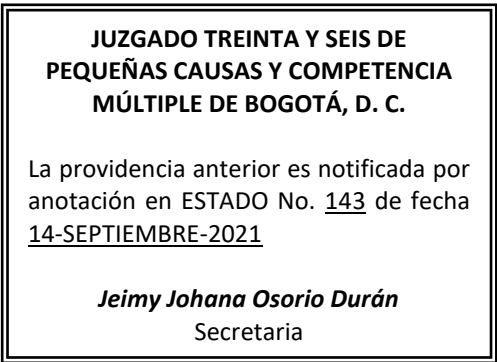
CUATRO: En firme esta decisión, ingresen las diligencias al despacho para proveer según corresponda.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**639f7f621ee5b45b38443be20dd2e37086338078281c447e57fc24d3cef
56d18**

Documento generado en 13/09/2021 07:52:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, trece de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01561-00

Mediante providencia de fecha 2 de febrero de 2021, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. - AECSA** contra **Rocío Mosquera Torrente** por las sumas de dinero allí indicadas.

La demandada, se notificó conforme a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como se desprende de las certificaciones obrantes en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditara el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra **Rocío Mosquera Torrente**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$1.400.000,00.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 143 de fecha
14-SEPTIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b846392370645ffb9f88da0405a4a3f501f72d32b334db65a391fbe71838

5ef5

Documento generado en 13/09/2021 07:52:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, trece de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00094-00

Mediante providencia de fecha 9 de febrero de 2021, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA - contra Guillermo León de la Cruz Aldana, por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado, se notificó conforme lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como se desprende de las certificaciones obrantes en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditara el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Guillermo León de la Cruz Aldana, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$860.000,00.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30a2ed0f3a08c6e63bd73980478c57ee0fd6fdbb5c8812a086f61d1b974
0d5d3**

Documento generado en 13/09/2021 07:52:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, trece de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00163-00

Mediante providencia de fecha 19 de febrero de 2021, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. - AECSA** contra **Jacqueline Vanegas Castillo** por las sumas de dinero allí indicadas.

La demandada, se notificó conforme a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como se desprende de las certificaciones obrantes en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditara el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra **Jacqueline Vanegas Castillo**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas a la ejecutada. Señálese como agencias en derecho \$820.000,00.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 143 de fecha
14-SEPTIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2454780affca251970c39fb206f73e87a4c3f36e331e36486d2095b10a29

1c1

Documento generado en 13/09/2021 07:52:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, trece de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00164-00

Mediante providencia de fecha 19 de febrero de 2021, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA - contra Shirley Esmeralda García Castiblanco por las sumas de dinero allí indicadas.

La demandada, se notificó conforme lo preceptuado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, como se desprende de la certificación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditara el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Shirley Esmeralda García Castiblanco, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas a la ejecutada. Señálese como agencias en derecho \$890.000,00.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 143 de fecha
14-SEPTIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81cadf38018e48785e12758d4240195fcb87d69879886641345f348f2532

a216

Documento generado en 13/09/2021 07:53:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, trece de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01381-00

Examinada la liquidación del crédito aportada por el apoderado judicial de la parte demandante con corte al 30 de junio de 2021, se advierte que esta no se ajusta al mandamiento ejecutivo debido a que calcula los intereses de mora de forma equivocada.

En efecto, de la revisión de las tasas de intereses de mora aplicadas por el apoderado de la demandante, para efectuar la liquidación del crédito, se advierte que no son las autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, por ejemplo, la tasa moratoria aplicada para el mes de septiembre de 2020 es del 27%, cuando la autorizada por esta entidad para ese mes es del 27,53%; así en todos los casos redondea las sumas, sin tener en cuenta los decimales que deben contener los porcentajes, de tal manera que al efectuar las operaciones para convertir la tasa a mensual y diaria, arroja un resultado diferente a lo que en realidad fue autorizado por la Superintendencia Financiera.

En este orden de ideas, y conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, es menester modificarla, para ajustarla a la realidad de las condiciones de su ejecución, por lo que quedará así:

A. *Pagaré No. 6690083916*

Capital X Intereses de Mora

Periodo		% Diario Mora	% Mora Mensual	No. días	% EA Mora	Capital	Interés Mora
1-sept-20	30-sept-20	0,0666%	2,0469%	4	27,53%	15.021.993,00	40.040,52
1-oct-20	31-oct-20	0,0658%	2,0208%	31	27,14%	15.021.993,00	306.403,69
1-nov-20	30-nov-20	0,0650%	1,9957%	30	26,76%	15.021.993,00	292.870,08
1-dic-20	31-dic-20	0,0638%	1,9574%	31	26,19%	15.021.993,00	296.878,72
1-ene-21	31-ene-21	0,0633%	1,9432%	31	25,98%	15.021.993,00	294.752,41
1-feb-21	28-feb-21	0,0640%	1,9655%	28	26,31%	15.021.993,00	269.244,55
1-mar-21	31-mar-21	0,0636%	1,9523%	30	26,12%	15.021.993,00	286.567,48
1-abr-21	30-abr-21	0,0633%	1,9422%	30	25,97%	15.021.993,00	285.097,15
1-may-21	31-may-21	0,0630%	1,9331%	31	25,83%	15.021.993,00	293.231,44
1-jun-21	30-jun-21	0,0629%	1,9321%	30	25,82%	15.021.993,00	283.625,08
						15.021.993,00	2.648.711,12
Total Capital + Intereses						\$17.670.704,12	

B. Pagaré Sticker No. 83690274

Capital X Intereses de Mora							
Periodo		% Diario Mora	% Mora Mensual	No. días	% EA Mora	Capital	Interés Mora
1-jul-20	31-jul-20	0,0659%	2,0238%	24	27,18%	8.894.425,00	140.661,02
1-ago-20	31-ago-20	0,0664%	2,0408%	31	27,44%	8.894.425,00	183.201,28
1-sept-20	30-sept-20	0,0666%	2,0469%	30	27,53%	8.894.425,00	177.808,02
1-oct-20	31-oct-20	0,0658%	2,0208%	31	27,14%	8.894.425,00	181.419,64
1-nov-20	30-nov-20	0,0650%	1,9957%	30	26,76%	8.894.425,00	173.406,48
1-dic-20	31-dic-20	0,0638%	1,9574%	31	26,19%	8.894.425,00	175.779,97
1-ene-21	31-ene-21	0,0633%	1,9432%	31	25,98%	8.894.425,00	174.521,00
1-feb-21	28-feb-21	0,0640%	1,9655%	28	26,31%	8.894.425,00	159.417,96
1-mar-21	31-mar-21	0,0636%	1,9523%	30	26,12%	8.894.425,00	169.674,75
1-abr-21	30-abr-21	0,0633%	1,9422%	30	25,97%	8.894.425,00	168.804,18
1-may-21	31-may-21	0,0630%	1,9331%	31	25,83%	8.894.425,00	173.620,44
1-jun-21	30-jun-21	0,0629%	1,9321%	30	25,82%	8.894.425,00	167.932,58
						8.894.425,00	2.046.247,32
Total Capital + Intereses						\$10.940.672,32	

Total Obligación: \$28.611.376,44

Bajo este entendido y pese a que el ejercicio liquidatorio presentado por la

ejecutante no fue objetado, claro se vislumbra que los saldos allí arrojados no se ajustan a la realidad del crédito, por lo que, como se anunció, se modificará para impartir aprobación a la realizada por el despacho.

En virtud de lo expuesto, el juzgado **resuelve**:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: Impartir aprobación a la liquidación de crédito realizada por el despacho, cuyo monto total al 30 de junio de 2021 es **\$28.611.376,44.**

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 143 de fecha
14-SEPTIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c028f14349fda57c9e250dcc3f06246fe22c1dfb9c88f6b5cec23e81251ca
bd**

Documento generado en 13/09/2021 07:53:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D.C, trece de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01561-00

De acuerdo con los memoriales aportados por la parte demandante con los que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que la demandada se notificó del auto de apremio ejecutivo, de conformidad con lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el 15 de julio de los cursantes, según certificaciones expedidas por la empresa de mensajería contratada (30/03/2021 y 13/07/2021).

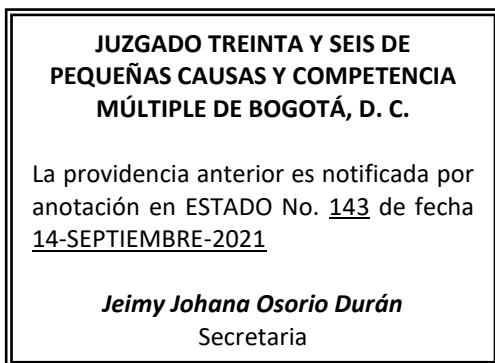
Adviértase, que el término otorgado para excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b74402a7d17219e9d359b72e1192c6a35043efa6f439c6014fecbd035cc
57b64

Documento generado en 13/09/2021 07:53:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, trece de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00094-00

Con vista en el memorial aportado por la parte demandante el 16 de julio, con el que allega las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado se notificó del mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el 19 de abril de los cursantes, según certificaciones expedidas por la empresa de mensajería contratada (24 de febrero y 15 de abril de 2021).

Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 143 de fecha
14-SEPTIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdbb87566f940150e35fb7f811867be42944e0834192b74d0cda455bf8a
634bc

Documento generado en 13/09/2021 07:50:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D.C, trece de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00163-00

De acuerdo a los memoriales aportados por la parte demandante con los que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que la demandada se notificó del auto de apremio ejecutivo, de conformidad con lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el 19 de abril de los cursantes, según certificaciones expedidas por la empresa de mensajería contratada (11/03/2021 y 15/04/2021).

Adviértase, que el término otorgado para excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 143 de fecha
14-SEPTIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

309f61a778d19348067c9a3e35340433b901a24ae1f93c78c460e2d2b56
0e45c

Documento generado en 13/09/2021 07:51:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, trece de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00164-00

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que la demandada se notificó de la orden de apremio ejecutivo, de conformidad con el reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 27 de mayo de 2021, según certificación anexada en el expediente (25 de mayo de 2021).

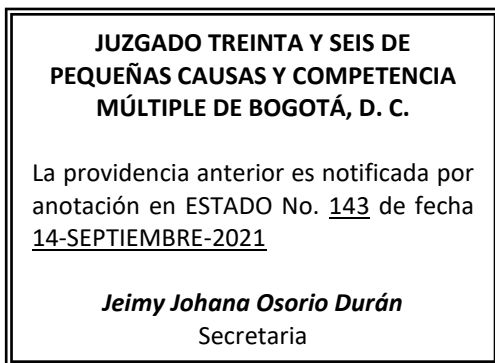
Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1fe468e4451373caa8ac3aaaacadd0a60ff912003f0f3d93ad572f99ec24
d4b6**

Documento generado en 13/09/2021 09:08:46 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, trece de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00893-00

De acuerdo al memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado se notificó de la orden de apremio ejecutivo, de conformidad con lo reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 9 de julio de 2021, según certificaciones aportadas por la apoderada interesada.

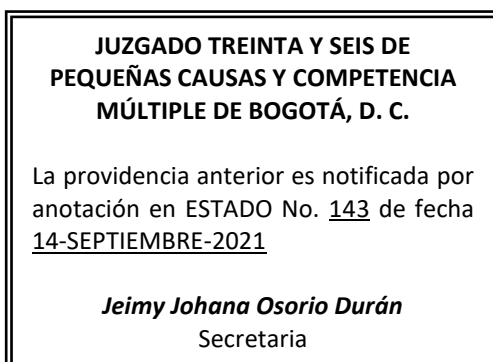
Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8537bfafa3ce9738e1965e2f0f947547b9704b0a3ce521632b9a22d284eb088c

Documento generado en 13/09/2021 07:51:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, trece de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01141-00

De acuerdo con el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado se notificó de la orden de apremio ejecutivo, de conformidad con lo reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 9 de julio de 2021, según certificaciones aportadas por la apoderada interesada.

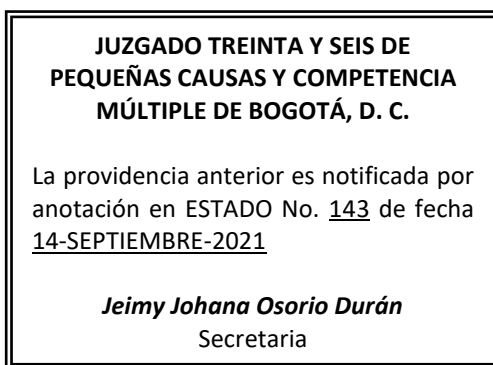
Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

**Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e76bf2e77ffc8c317340c96357cdbfe2b1f87b7068bafa5099086be040976a0

Documento generado en 13/09/2021 07:51:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, trece de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00096-00

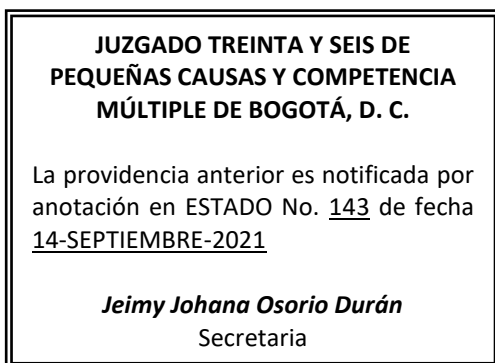
Siendo procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante el pasado 14 de julio, se **dispone**:

Oficiar a EPS Suramericana S.A. para que informe los datos correspondientes a la dirección física y electrónica para notificaciones del demandado.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e8ab64d3f3a49e6f731c1e147da5515709cd6a1e1dfae8924feb34a04e
ed030**

Documento generado en 13/09/2021 07:51:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, trece de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00485-00

Las gestiones de notificación realizadas por la demandante no serán valoradas por cuanto no se ajustan, en rigor, a las previsiones que regulan la materia en las condiciones actuales.

En efecto, resulta imperativo avisar al citado sobre la posibilidad de entrar en contacto con el despacho por medios virtuales, lo que implica incluir en la comunicación que se genere, la dirección electrónica del juzgado amén de su número de contacto e incluso la posibilidad de agendar cita para ser atendido de forma presencial, pues de lo contrario, el citado se vería válidamente impedido para acudir al despacho a notificarse.

Así las cosas, como las comunicaciones emitidas por la ejecutante no suplen las necesidades y condiciones impuestas por la pandemia Covid-19 ni se ajustan a las alternativas propuestas en el Decreto 806 de 2020, no pueden alcanzar el fin pretendido, para con sustento en ellas tener por notificada a la ejecutada. Por lo anterior, la interesada deberá rehacer la actuación.

Adicionalmente, y a efectos de dar cumplimiento a lo reglado en el inciso 2º, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la actora deberá informar cómo obtuvo la dirección electrónica reportada y allegar el certificado de

existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, a efectos de verificar la información que para efectos de notificaciones fue reportada por la entidad financiera demandada.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 143 de fecha
14-SEPTIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3323a910ba79e7a50226adfc4405501afa24a810aa0c6ede711254e08d2f2272

Documento generado en 13/09/2021 07:51:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, trece de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01040-00

Las gestiones de notificación realizadas por la demandante no serán valoradas por cuanto no se ajustan, en rigor, a las previsiones que regulan la materia en las condiciones actuales.

En efecto, el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé la posibilidad que las notificaciones que deben realizarse de forma personal ahora sean efectuadas mediante comunicación electrónica, para cuyo propósito impone el envío del proveído objeto de notificación a la dirección electrónica suministrada por el interesado, mismo medio a emplear para la remisión de los traslados.

A su turno, en el inciso 3º señala: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

Bajo este entendido, para que la comunicación remitida a la dirección electrónica del notificado surta efectos de notificación es necesario que junto con ella se remita la providencia a notificación, haciendo la advertencia que, la notificación se entenderá surtida, transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, pues será este el hito que dará apertura a la contabilización del término del traslado.

Además, se advierte que la interesada incurrió el error al diligenciar la comunicación a que hace referencia el inciso 3º del artículo 8 del Decreto

Legislativo 806 de 2020, en la medida que registró el nombre del juzgado de manera errónea, siendo el Juzgado 36 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. y no el juzgado 39.

Bajo este entendido, como en el caso de marras el interesado no cumplió cabalmente la carga impuesta, o por lo menos no lo demostró en el juicio, no resulta factible colegir que la notificación a la pasiva fue exitosa, por lo que deberá rehacerla.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf2c24da6d5037dba4148adfa38d80d4a91f7c0aa686591eb9aa55e9187
ff0b1**

Documento generado en 13/09/2021 07:51:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, trece de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01180-00

Se advierte que la interesada incurrió el error al diligenciar la comunicación a que hace referencia el artículo 291 del Código General del Proceso, en la medida que registró el correo electrónico del juzgado de manera errónea, siendo j36pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y no cmpl16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo que deberá rehacer la actuación.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 143 de fecha
14-SEPTIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e203bb7d9f457f49db5b705f5d1a92aca22a77617ed56399bdcb40533ee
7ae77

Documento generado en 13/09/2021 07:51:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, trece de septiembre de dos mil veintiuno

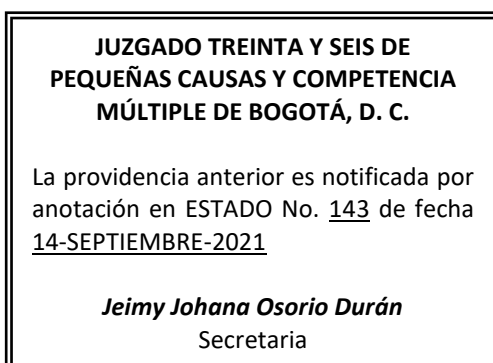
Radicado: 110014189036-2021-01222-00

Previo a resolver sobre la terminación del proceso, el interesado (demandante o su apoderado) deberá remitir su escrito desde la dirección electrónica que para efectos de notificación registró en la demanda. Frente al punto, téngase en cuenta que la identidad, autenticidad y originalidad de la información, en las condiciones actuales, depende que los datos provengan del correo electrónico informado al proceso máxime en consideración a lo reglado en el inciso 2º, artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**745aff634f1f2d88d2fb45f982292e540ed9ae32d94d7848755ff626a1be1
e65**

Documento generado en 13/09/2021 07:51:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, trece de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00497-00

Deniégase la corrección solicitada por el extremo actor, frente al punto, recuérdese que, a voces del artículo 286 del Código General del Proceso *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida (...)”*, en este sentido, examinado el auto no se advierte omisión o error en relación con la pretensión a la que aduce el togado.

En efecto, el numeral 2 del auto de apremio ejecutivo incluye las cuotas que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y, seguidamente el numeral 3 hace referencia al reconocimiento de intereses moratorios sobre el valor de cada emolumento causado.

No obstante, de la revisión del expediente, se advierte que se incurrió en error al emitir la orden de apremio ejecutivo, en cuanto a la tasa aplicable a la obligación que aquí se ejecuta, toda vez que se hizo referencia a la certificada trimestralmente por la Superintendencia Financiera, cuando en realidad corresponde a la certificada de forma mensual por dicha entidad.

En efecto, revisada la normatividad que rige la materia, se evidencia que asuntos de este tipo le es aplicable la tasa de interés para crédito de consumo y ordinario la cual es certificada por la Superfinanciera de forma mensual.

Siendo lo anterior así, advertido el yerro cometido y en aras de evitar incurrir en eventuales irregularidades, este Despacho, al amparo del

artículo 286 del Código General del Proceso, procede a corregir el numeral 3 del proveído calendado 14 de septiembre de 2020, proferido en el *sub-lite*, mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado **resuelve**:

PRIMERO: **Corregir** el numeral 3 del proveído calendado 14 de septiembre de 2020, para indicar que el interés de mora deberá liquidarse a la **tasa máxima fluctuante certificada** por la Superintendencia Financiera y no como inicialmente se indicó

SEGUNDO: En lo demás, el auto permanece incólume.

TERCERO: Notifíquese esta decisión junto con el auto corregido, en la forma y términos allí dispuestos.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5f18d95b5e4c526185dfa10d225bdbd4a17a9db32eeb412a46ef2755bd8e02d

Documento generado en 13/09/2021 07:51:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, trece de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01250-00

Para resolver la censura se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones.

Liminar, incumbe recordar, la condena en costas es la imposición a determinada persona, al pago de ciertos gastos en los que se incurrió durante el desarrollo del proceso, los cuales, el condenado no tendría por qué satisfacer, de no ser porque a través de una resolución judicial así fue decidido. Rubro que incluye las denominadas agencias en derecho.

En línea con lo anterior, el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, previene: “*Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (...)*”, de acuerdo con esta disposición, la condena en costas se sujeta a la existencia de controversia en los procesos y actuaciones posteriores. En el *sub judice*, la condena en costas fue impuesta a la parte demandada.

Refiriéndose a las agencias en derecho, la Corte Constitucional resaltó que, no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel¹.

¹ Ver Sentencia C-089 de 2002

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia explica que, el monto probable que pudiera fijar un juez por concepto de agencias en derecho no debe servir como modelo para fijar los honorarios que debió pagar un cliente al abogado². Así, las costas por ley pertenecen a la parte (cliente o mandante) y no al abogado, salvo acuerdo entre las partes.

Ahora bien, el legislador en procura de evitar injustos desbordes en el monto dispuesto para las agencias ha determinado la aplicación de ciertas reglas que deben tomarse en consideración a efecto de su fijación. Con ese propósito, el numeral 3º, artículo 366 de la ley procesal, señala los parámetros en los cuales debe fundarse el juzgador para la precisión de dicho monto, remitiendo para ello a las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Entonces, tal precepto normativo se encuentra regulado por el Acuerdo PSAA16-10554, aún vigente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, según el cual, la fijación debe ser gradual entre las tarifas mínimas y máximas, para lo cual se deben tener en cuenta, criterios como la naturaleza, calidad y duración de la gestión adelantada por la parte, la cuantía del proceso y demás circunstancias que puedan ser relevantes, siempre y cuando sean equitativas y notables de acuerdo a la situación fáctica desplegada en curso de la actuación.

El artículo 5º, numeral 4. del citado acuerdo aplicable al caso en particular, prevé la tasación de agencias en derecho tratándose de juicios ejecutivos en única y primera instancia, así; ***“a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó***

² Sentencia STC-3869 DE 2020 Y AL992-2021.

pagar en el mandamiento de pago.”.

A partir de este preámbulo, estima el Despacho que el monto de agencias en derecho que se cuestiona, en verdad no se compadece con la realidad fáctica que refleja la actuación ni con el criterio antes consignado.

En efecto, efectuada la liquidación del crédito hasta la fecha en la que se produjo la orden de seguir adelante con la ejecución, se evidencia que el valor total de la ejecución asciende a \$22.475.600, monto base para el cálculo de las agencias en derecho, las cuales, se estiman en el valor mínimo, es decir, el 5%.

Al respecto, valga resaltar, se trato de un juicio de ejecución en el que se pretendía no solo el capital mutuado sino un periodo de intereses de plazo, junto con los moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación, las cuales fueron despachadas de forma favorable al actor.

En este sentido, si bien el actor estuvo diligente a lo largo del proceso y obtuvo éxito, no puede pasarse por alto que, el caso no revistió de un mayor grado de dificultad o complejidad, pues las actuaciones estuvieron ceñidas a la presentación del libelo demandatorio, registro del embargo decretado y enteramiento del extremo pasivo quien guardo silente conducta.

Corolario, prospera la objeción planteada por lo que impone la modificación de la liquidación de costas incrementando las agencias a la suma de \$1.123.780,00, monto que, iterase, se ajusta al 5% de la suma determinada, más el valor de los gastos del proceso que corresponden únicamente a expensas de notificación, esto es, \$25.000.00, conforme fue acreditado, para un total de **\$1.148.780,00 m/cte.**

En virtud de los expuesto, de despacho **resuelve:**

PRIMERO: Reponer el proveído calendado 30 de julio de 2021. En consecuencia, se modifica la liquidación de costas en la suma total de **\$1.148.780,00 m/cte**, monto por el cual se aprueba.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 143 de fecha
14-SEPTIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e93405fc7f36cad20607174236349eb12624b2a1c3c1c5a865a3244438580

006

Documento generado en 13/09/2021 07:51:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece de septiembre de dos mil veintiuno

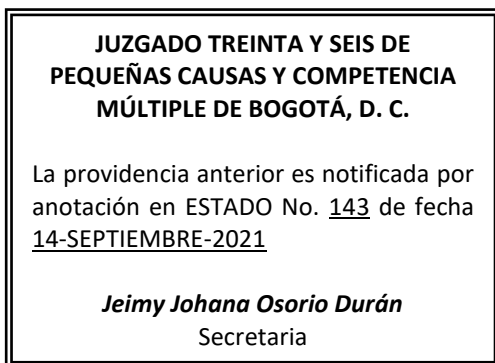
Radicado: 110014189036-2020-00433-00

1. Se agrega al expediente la escritura pública No. 011 del 20 de enero de 2020 de la Notaría Única de El Carmen de Chucuri – Santander, mediante la cual se llevó a cabo la liquidación de la sucesión del causante José Adan Hurtado, y las declaraciones del apoderado judicial de los herederos, en las que informa la inexistencia de otros herederos que deban concurrir al proceso.
2. Una vez en firme este auto, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4fe8c9a7f4d461016370b0ac22b50fbc50bfd92cde05534d3440aa56f66
7e62**

Documento generado en 13/09/2021 07:51:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, trece de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00497-00

De conformidad con lo dispuesto en auto de esta misma calenda, la actora deberá realizar las gestiones de notificación a la demandada, incluyendo el auto de apremio ejecutivo y su corrección; al respecto, adviértase, deberá sujetarse a lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 143 de fecha
14-SEPTIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2cf854e203757529e787630358b1840bfb65a6944ff4fa7cc37fb5d60e27df0

Documento generado en 13/09/2021 07:51:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, trece de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00105-00

Las gestiones de notificación realizadas por la demandante no serán valoradas por cuanto no se ajustan, en rigor, a las previsiones que regulan la materia en las condiciones actuales.

En efecto, resulta imperativo avisar al citado sobre la posibilidad de entrar en contacto con el despacho por medios virtuales, lo que implica incluir en la comunicación que se genere, la dirección electrónica del juzgado amén de su número de contacto e incluso la posibilidad de agendar cita para ser atendido de forma presencial, pues de lo contrario, el citado se vería válidamente impedido para acudir al despacho a notificarse.

Así mismo, el apoderado judicial deberá informar a este Despacho como obtuvo la dirección electrónica que fue usada para notificar a la demandada y, si ha entablado comunicación con aquella por dicho medio, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, como las comunicaciones emitidas por la ejecutante no suplen las necesidades y condiciones impuestas por la pandemia Covid-19 ni se ajustan a las alternativas propuestas en el Decreto 806 de 2020, no pueden alcanzar el fin pretendido, para con sustento en ellas tener por

notificada a la ejecutada.

Notifíquese

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 143 de fecha
14-SEPTIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

d0496f5f910bfa9fa9b665357a17f8e3ebb9041ce05b85830a6d61382e56dae1

Documento generado en 13/09/2021 07:52:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, trece de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00084-00

Con vista en la solicitud presentada por el apoderado del demandante el pasado 21 de agosto, en aplicación a lo reglado en el artículo 461 del Código General del proceso, **Resuelve:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por John Jairo Gil Jiménez contra Edwin Richard Martínez (letra de cambio), por **pago total de la obligación**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciase.

TERCERO: Archivar el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 143 de fecha
14-SEPTIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
120b6c51d3129538b7f6d36b877f909b931f79fba893d4d77a20ceeeddc
de1e2

Documento generado en 13/09/2021 07:52:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>